

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 30

Referencia:

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-08-1999

Título: POR EL CUAL SE ADOPTAN DISPOSICIONES PARA LA CREACION DE LOS CENTROS INTEGRALES DE DESARROLLO INFANTIL, PARVULARIOS Y DE ORIENTACION INFANTIL, EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Dictada por: MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

Gaceta Oficial: 23868

Publicada el: 20-08-1999

Rama del Derecho: DER. DE LA FAMILIA

Palabras Claves: Cuidado de niños, Niños, Educación preescolar

Páginas: 15

Tamaño en Mb: 2.923

Rollo: 197

Posición: 1141

BALBOAS CON NOVENTA Y DOS CENTESIMOS (B/.8,199.92), el Globo de Terreno No. 39-A de la parcelación denominada "NUEVA GORGONA" Globo este que tiene una cabida superficial de **DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y DOS DECIMETROS CUADRADOS (2,157.92 M2)** y que forma parte de la Finca No. 1723 inscrita al Folio 386, del Tomo 28, del Registro Público Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Que LA NACION estará representada en dicho acto por el Ministro de Hacienda y Tesoro, quien suscribirá la Escritura Pública correspondiente.

Que LA NACION no se obliga al saneamiento en caso evicción.

Que los gastos notariales y registrales que ocasione el otorgamiento y la inscripción de la correspondiente escritura de compraventa correrán por cuenta del señor JORGE SANIDAS ALCEDO.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto 33 de 1° de julio de 1913

Ley 37 de 9 de diciembre de 1912

Decreto N°100 de 29 de agosto de 1935.

Contrato No.57 de 20 de septiembre de 1992

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro

NORBERTA TEJADA CANO
Vice-Ministra de Hacienda y Tesoro

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
DECRETO EJECUTIVO N° 30
(De 13 de agosto de 1999)

Por el cual se adoptan disposiciones para la creación de los Centros Integrales de Desarrollo Infantil, Parvularios y de Orientación Infantil, en el territorio nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que las leyes en favor de la niñez, así como las Declaraciones y Convenciones Internacionales suscritas y ratificadas por el Estado panameño, se constituyen en base a los principios rectores para que se garantice a la niñez el óptimo desarrollo de sus potenciales, sobre todo en sus primeros años de vida.

Que al aprobar nuestro país, la Convención de los Derechos del Niño, a través de la Ley No. 15 de 1990, se exige un compromiso de adecuación de su legislación y adopción de medidas tendientes a lograr el interés superior del niño y la niña.

Que el Código de la Familia destaca el papel tutelar que ejerce el Estado en el desarrollo integral de los miembros de la familia.

Que es obligación del Estado, a través del Ente Rector Competente, con la orientación y coordinación del Ministerio de Educación y con la colaboración de la familia y la comunidad, crear Centros Integrales de Desarrollo Infantil, Parvularios y de Orientación Infantil, para la atención integral de los niños y niñas de cero (0) a cuatro (4) años, cuyos padres o tutores así lo deseen.

Que la atención en los Centros Integrales de Desarrollo Infantil, podrá ser operada por entidades particulares, gubernamentales o comunitarias, que reúnan los requisitos establecidos legalmente para tal fin.

Que a través de la Ley No. 42 de 19 de noviembre de 1997 se crea el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el cual cuenta con la Dirección Nacional de la Niñez, que atenderá la organización, dirección, coordinación, desarrollo, ejecución y seguimiento de las políticas, programas, proyectos y acciones relativas a la niñez.

Que la reglamentación, funcionamiento, autorización y supervisión de los Centros Integrales de Desarrollo Infantil, Parvularios y de Orientación Infantil, le corresponde a la Dirección Nacional de la Niñez del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en coordinación con el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Educación Inicial.

Que el Estado promoverá el desarrollo integral de los niños y niñas, reforzando los servicios de atención integral de los mismos, de ~~cero (0)~~ a cuatro (4) años de edad, con la colaboración de la comunidad ~~y del sector~~ oficial y particular.

DECRETA:

CAPÍTULO I

**DE LOS CENTROS INTEGRALES DE DESARROLLO INFANTIL,
PARVULARIOS Y DE ORIENTACION INFANTIL, PARA NIÑOS
Y NIÑAS DE CERO (0) A CUATRO (4) AÑOS DE EDAD.**

ARTÍCULO 1. Entiéndase por Centro Integral de Desarrollo Infantil, Centro Parvulario o Centro de Orientación Infantil, aquel lugar en el cual se brinda una atención integral (educación, salud, afecto, recreación y alimentación) y se protegen a los niños y niñas entre las edades de cero (0) a cuatro (4) años, cuyos padres o tutores así lo deseen, con la colaboración del sector particular, oficial y la comunidad.

ARTÍCULO 2. Los Ministerios de Educación, Salud y la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia coordinadamente, velarán para que los CENTROS, bien sean operados por personas naturales o jurídicas, cumplan con las disposiciones consagradas en el presente Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 3. EL CENTRO proporcionará el ambiente y los medios indispensables requeridos para la atención de los niños y niñas entre (0) a cuatro (4) años de edad, con la finalidad de reforzar y estimular los elementos cognoscitivos y afectivos que sirvan como base en los niveles posteriores e impulsándolos a desenvolverse dentro de las relaciones familiares y su medio ambiente.

ARTÍCULO 4. Las actividades educativas a realizarse en un CENTRO, deberán regirse por la Guía Curricular de Estimulación Precoz, el Programa de Educación vigente y cualquier otro que establezca o recomiende el Ministerio de Educación para la atención de los niños y niñas de cero (0) a cuatro (4) años de edad.

ARTÍCULO 5. Le corresponderá a la Dirección Nacional de la Niñez del MINISTERIO, atender todo lo referente a la organización, coordinación, desarrollo, ejecución, supervisión, seguimiento, evaluación y aprobación de la apertura de los CENTROS. Además, establecerá los mecanismos de coordinación con los Ministerios de Educación y de Salud, en los asuntos relacionados con la docencia y salud, que la población infantil requiera.

ARTÍCULO 6. EL CENTRO tendrá entre sus funciones, las siguientes:

- a) Proteger y brindar atención, estimulación y seguimiento al desarrollo evolutivo del niño y de la niña.
- b) Elaborar, dirigir, ejecutar y evaluar el planeamiento didáctico dirigido a los niños y niñas, que contribuya a su crecimiento y desarrollo evolutivo.
- c) Establecer las coordinaciones interinstitucionales y/o empresariales a fin de canalizar recursos para el desarrollo de sus actividades previamente programadas.
- d) Facilitar el proceso de socialización entre los niños y niñas que asisten a los CENTROS, a través de los maestros, profesionales y padres de familia, vinculados con su desarrollo integral.
- e) Realizar actividades socioeducativas con la participación activa de sus padres y familiares, que promuevan el desarrollo psicosocial de los niños y niñas que asisten a EL CENTRO.

- f) *Cualesquiera otras funciones que establezcan las Leyes y Reglamentos.*

CAPÍTULO II

DE LA PRESENTACIÓN, APROBACIÓN Y/O RECHAZO DE LA SOLICITUD PARA LA APERTURA O ESTABLECIMIENTO DE UN CENTRO

ARTÍCULO 7. *Toda persona natural o jurídica, instituciones gubernamentales, no gubernamentales, congregaciones comunitarias y/o congregaciones religiosas, que deseen establecer un CENTRO, deberán:*

- A- *Solicitar a la Dirección Nacional de la Niñez del MINISTERIO, el Formulario de Solicitud para la Apertura de un CENTRO, llenar el original y tres (3) copias con la información correcta y presentarlo a dicha Dirección para su evaluación previa, conjuntamente con los siguientes datos y documentos:*

1. Proyecto de EL CENTRO:

- 1.1. *Censo en la comunidad o área, de todos los niños y niñas entre las edades de cero (0) a cuatro (4) años, debidamente inscritos en el Registro Civil y/o permiso de residencia, que justifique la creación del mismo.*
- 1.2. *Nombre de EL CENTRO, nombre de la persona natural, jurídica u organización propietaria de EL CENTRO, así como de su representante legal.*
- 1.3. *Dirección de la ubicación física de EL CENTRO, ~~apartado~~ postal, teléfonos y correo electrónico.*
- 1.4. *Reglamento interno.*
- 1.5. *Requisitos de ingreso.*
- 1.6. *Costo de matrícula y mensualidades (indicando la forma de pago: quincenal y/o mensual).*
- 1.7. *Lista del recurso humano que laborará en EL CENTRO, acreditando la formación académica requerida, según el cargo a desempeñar.*
- 1.8. *Certificado de buena salud física y mental, expedido por un (una) profesional de la medicina.*
- 1.9. *Historial penal y policivo expedido por la Policía Técnica Judicial.*
- 1.10. *Horario de atención.*
- 1.11. *Lista del equipo y mobiliario, así como del material didáctico-recreativo con que iniciará operaciones*



- 1.12. *Copia de la cédula de la persona natural o del representante legal o del Director de EL CENTRO, según sea el caso, atendiendo a quién sea el propietario de éste.*
- 1.13. *Copia de la licencia comercial expedida por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, cuando de organizaciones privadas se trate.*
- 1.14. *Certificación actualizada, expedida por la Dirección General de Registro Público, cuando se trate de organizaciones privadas.*
2. *Plan Educativo y de Estimulación Precoz de conformidad a lo establecido por el Ministerio de Educación en la Guía Curricular de Estimulación Precoz y en el Programa de Educación Preescolar vigente, y cualquier otro que establezca o recomiende dicho Ministerio para estos fines, el cual deberá adecuarse a los principios consagrados en la Convención de los Derechos del Niño, aprobada por la Ley 15 de 6 de noviembre de 1990, y en base a las disposiciones legales vigentes.*
3. *Certificación expedida por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos sobre las condiciones de seguridad de la infraestructura en que funcionará EL CENTRO.*
4. *Certificación expedida por el Ministerio de Salud sobre las condiciones de salubridad de las instalaciones en que funcionará EL CENTRO.*
5. *Cuando dentro de la organización de personal de EL CENTRO exista personal extranjero, debe ser acreditado el correspondiente Permiso de Trabajo, expedido por la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.*

ARTÍCULO 8. *Las instituciones gubernamentales, no gubernamentales y privadas presentarán la solicitud a través de la persona que ostente la representación legal de EL CENTRO, mientras que las organizaciones comunitarias lo harán por medio de la persona responsable de la Dirección de EL CENTRO, conjuntamente con el Presidente (a) del Club de Padres de Familia.*

ARTÍCULO 9. *El Departamento de Orientación Infantil de la Dirección Nacional de la Niñez del MINISTERIO, una vez recibida la solicitud procederá a:*

- a) *Verificar que la solicitud contenga toda la información y documentación que se requiere para su análisis y a efectuar los registros correspondientes del recibo de la misma.*
- b) *Realizar las investigaciones e inspecciones respectivas para comprobar que toda la información registrada y adjuntada al Formulario de Solicitud de Apertura es correcta y el local donde funcionará EL CENTRO se ajusta a las especificaciones, tanto de seguridad como de estructura, que se exigen para la prestación de este tipo de servicio.*

- c) *Elaborar un informe sobre la situación real del solicitante, describiendo las causales que fundamentan la aceptación o el rechazo de la solicitud y remitirlo al Director Nacional de la Niñez.*

ARTÍCULO 10. *El Director(a) Nacional de la Niñez analizará el informe y aprobará o rechazará la apertura de EL CENTRO. De aprobarse, el MINISTERIO, a través de la Dirección Nacional de la Niñez, emitirá una resolución autorizando la apertura de EL CENTRO e indicando el período en que deben iniciar operaciones.*

ARTÍCULO 11. *En los casos en que se rechace, se le comunicará al interesado por medio de una resolución, en la cual se le señalarán las causas por las cuales se desestimó la solicitud. El interesado podrá interponer recurso de reconsideración ante la Dirección Nacional de la Niñez, a través de apoderado legal especial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Podrá interponer recurso de apelación ante el Ministro o la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de su notificación.*

Con la Resolución que decide el recurso de apelación se agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 12. *La Dirección Nacional de la Niñez del MINISTERIO, a través del Departamento de Orientación Infantil, mantendrá comunicación permanente con EL CENTRO, una vez inicie su funcionamiento, para verificar si cumple con las disposiciones legales establecidas.*

CAPÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y DEL RECURSO HUMANO DEL CENTRO

ARTÍCULO 13. *La Dirección de EL CENTRO la ejercerá un (a) profesional de la educación o de la psicología. Contará con un equipo de profesionales, conformado por maestros (as) de educación preescolar, asistente de puericultura, psicólogo (a), trabajador (a) social, auxiliar de enfermería, nutricionista, personal directivo y de apoyo administrativo y cualquier otro recurso humano relacionado con la rama de la educación.*

Los CENTROS privados y gubernamentales serán apoyados por los Clubes de Padres de Familia debidamente organizados.

ARTÍCULO 14. *Los CENTROS Comunitarios ubicados en áreas marginales de extrema pobreza, estarán bajo la administración de un (a) profesional o miembro (a) de la comunidad, que esté dentro de las categorías señaladas en el artículo 23, acápite c) numeral 3. Además, contará con un Comité de Apoyo integrado por los padres de familia, acudientes, director (a) de EL CENTRO y los miembros (as) de la comunidad.*

ARTÍCULO 15. *El Ministerio mantendrá en las Direcciones Provinciales, una Coordinación Provincial para los CENTROS, que tendrá entre algunas de sus*

responsabilidades atender los trámites administrativos para la adquisición de materiales, alimentos, equipos y otros, que le soliciten los Directores (as) de los Centros Comunitarios y efectuar las supervisiones a los CENTROS gubernamentales y privados que funcionan en el área geográfica respectiva.

ARTÍCULO 16. Los CENTROS privados y gubernamentales deberán tener en su estructura de personal, los siguientes cargos:

- a) Director (a).
- b) Secretaria / contable.
- c) Maestro (a) de Educación Preescolar.
- d) Auxiliar de Maestro (a) de Educación Preescolar.
- e) Trabajador (a) Manual.
- f) Manipulador (a) de alimentos.

Los servicios de psicología, trabajo social y nutricionista, serán prestados en tiempo parcial, ya sea a través del contrato de servicios profesionales o mediante el apoyo del Centro de Salud más cercano.

Todos los CENTROS privados y gubernamentales deberán contar con el apoyo de un Médico Pediatra, o en su defecto, con un Médico General, quien deberá prestar sus servicios en el tiempo que determine el MINISTERIO, para lo cual se coordinará con los Centros de Salud del Ministerio de Salud de la REP.

ARTÍCULO 17. Todos los CENTROS privados y gubernamentales deberán tener un área de recreación y descanso.

ARTÍCULO 18. Los CENTROS Comunitarios, deberán tener en su estructura de personal los siguientes cargos:

- a) Director (a) del Centro.
- b) Maestro (a) de Educación Preescolar.
- c) Auxiliar de Maestro (a) de Educación Preescolar.
- d) Trabajador (a) Manual.
- e) Manipulador (a) de Alimentos.

PARÁGRAFO. En aquellos CENTROS que funcionen con limitaciones presupuestarias, debidamente comprobadas, el personal podrá desempeñar tareas de más de un cargo, siempre y cuando reúna los requisitos.

ARTÍCULO 19. El horario de trabajo de EL CENTRO se establecerá conforme al Reglamento Interno, de acuerdo a las necesidades de cada lugar.

ARTÍCULO 20. El CENTRO que funcione con recursos humanos incluidos en la planilla del MINISTERIO deberá enviar quincenalmente a la Dirección Nacional de la Niñez, una lista del control de asistencia y puntualidad de los mismos, así como de otras acciones de personal tales como incapacidad, vacaciones, licencias y otros.

ARTÍCULO 21. La Dirección Nacional de la Niñez del MINISTERIO podrá requerir el apoyo del Ministerio de Educación para promover y organizar cursos de capacitación para el recurso humano remunerado o para aquellos voluntarios que presten algún servicio a EL CENTRO.

ARTÍCULO 22. El MINISTERIO podrá exigir la inmediata remoción de cualquier funcionario de EL CENTRO que cometa alguna falta administrativa en perjuicio de los niños y niñas que asisten al mismo, o de cualquier otra persona, sin perjuicio de las acciones penales que puedan derivarse de los hechos.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DEL CENTRO

ARTÍCULO 23. El MINISTERIO, a través de la Dirección Nacional de la Niñez, establece las siguientes obligaciones que deben cumplir las entidades particulares, gubernamentales o comunitarias que administran Centros:

A- Entidades Particulares y Personas Naturales:

1. Efectuar las programaciones de trabajo en las áreas psicopedagógicas, socioeducativas (recreativas, socio-culturales, económicas), de asistencia médica y de salud, y de orientación a los padres o acudientes de los niños y niñas que asisten a EL CENTRO.
2. Dirigir y coordinar las programaciones de trabajo según las actividades y tiempo previamente establecidos y que den respuestas a las necesidades de la población infantil bajo su responsabilidad.
3. Presentar al Departamento de Orientación Infantil de la Dirección Nacional de la Niñez, informes trimestrales referentes a censo de niños matriculados antes del inicio y durante el período escolar, plan de trabajo anual, informes trimestrales acerca de actividades realizadas y productos obtenidos, cursos de capacitación en que ha participado el recurso humano que labora en EL CENTRO, los cambios a la infraestructura física que se realicen en EL CENTRO y otros que el Director (a) considere que deben ser conocidos por el MINISTERIO.
4. Contar con profesionales idóneos de la educación preescolar, psicología, trabajo social, enfermería, nutrición y personal directivo y apoyo administrativo, responsables de la administración, operación y manejo de EL CENTRO, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 16 y 18 del presente Decreto Ejecutivo.
5. Cumplir con las indicaciones emitidas por el Departamento de Orientación Infantil de la Dirección Nacional de la Niñez, que garanticen el logro de los objetivos por los cuales fue creado EL CENTRO.
6. Suministrar almuerzo a los niños y niñas de EL CENTRO, según la dieta recomendada por un (a) nutricionista.

7. Integrar a los padres o acudientes de los niños y niñas que asisten a EL CENTRO, en los programas psicopedagógicos, socioeducativos (recreativos, socio - culturales, económicos), de asistencia médica y de salud y en otras actividades vinculadas con el desarrollo de la población infantil, así como de la infraestructura física en que funciona el mismo.

8. Dar seguimiento y evaluar el plan de trabajo anual, señalando los logros y metas obtenidos en las áreas psicopedagógicas, socioeducativas (recreativas, socio - culturales, económicas), de asistencia médica, y de orientación a los padres o acudientes.

9. Llevar registros contables de los ingresos y egresos según las disposiciones legales establecidas, así como registros sobre la población infantil atendida, e inventarios de sus activos.

10. Presentar semestralmente, certificados de buena salud física y mental del manipulador de alimentos, y anualmente del resto del recurso humano que labora en EL CENTRO.

B- Entidades Gubernamentales (Centros Institucionales):

1. Cumplir con las obligaciones enunciadas en el acápite a del artículo 23, para las entidades particulares y personas naturales.

C- Entidades Comunitarias:

1. Cumplir con las obligaciones señaladas en los numerales 1, 2, 5, 6, 8 y 10 del artículo 23, para las entidades particulares y personas naturales.

2. Remitir al Departamento de Orientación Infantil de la Dirección Nacional de la Niñez, los cambios de número (s) de teléfono y dirección domiciliaria de EL CENTRO y de los miembros del Comité de Apoyo, así como los informes mensuales sobre las actividades desarrolladas, los cambios en la infraestructura física, la capacitación recibida por el recurso humano y el censo de niños matriculados al inicio y durante el periodo escolar.

3. Verificar que el recurso humano que administra EL CENTRO, y que a la vez atiende a los niños y niñas, esté dentro de una de las siguientes categorías:

3.1. Profesor (a) preescolar.

3.2. Maestro (a) de enseñanza primaria.

3.3. Persona con estudios de Bachillerato y/o Puericultura.

3.4. Promotor (a) Educativo (a), o una Persona con estudios de Primer Ciclo, o una Madre de Familia, o un Miembro (a) de la Comunidad, debidamente recomendado por los moradores donde reside, evaluado

satisfactoriamente por la Dirección Nacional de la Niñez y quien además, haya recibido el Curso Básico de Administración de Centro Preescolar y Orientación sobre el Crecimiento y Desarrollo de Niños y Niñas de Cero (0) a Cuatro (4) años de edad, coordinado a través de dicha Dirección.

- 3.5. Llevar un control de los ingresos y egresos según las normas legales. De igual forma, llevará un expediente de los acuerdos aprobados por el Comité de Apoyo, de conformidad con lo que se establece en el artículo 24, acápite a, numeral 4.

ARTÍCULO 24. EL MINISTERIO, a través de la Dirección Nacional de la Niñez, establece las siguientes obligaciones para las organizaciones que apoyan el desarrollo de los CENTROS:

A- Comité de Apoyo de los CENTROS Comunitarios:

1. Planificar las actividades a desarrollar y elaborar el plan de trabajo semanal o mensual que sean ejecutados para el fortalecimiento de EL CENTRO.
2. Participar activamente en las actividades que se organicen, con el fin de fortalecer EL CENTRO mediante la consecución de recursos dentro de la comunidad, a través de representantes, empresas privadas, clubes cívicos, particulares, entre otros.
3. Elaborar y rendir informes sobre los ingresos obtenidos y de los egresos de cada actividad realizada e informar a los padres de familia y personas voluntarias los logros alcanzados a través de las mismas.
4. Llevar actas o registros de los acuerdos de las reuniones y sobre las actividades efectuadas para el mejoramiento de EL CENTRO, así como de la adquisición de bienes para beneficio de los niños y niñas.

B- Club de Padres de Familia:

1. Participar activamente en las actividades que se organicen, en busca del bienestar y desarrollo de EL CENTRO.
2. Asistir puntualmente a reuniones, conferencias, citaciones y actividades que programe la Administración de EL CENTRO y en las cuales su participación es de gran beneficio para el desarrollo integral de los niños y niñas que acuden al mismo.
3. Colaborar en los trabajos para edificación, remodelación y mantenimiento de las instalaciones donde funciona EL CENTRO.

4. Cumplir con las normas y disposiciones establecidas por EL CENTRO.

CAPÍTULO V

DE LA INFRAESTRUCTURA DEL CENTRO

ARTÍCULO 25. La instalación donde funciona un CENTRO deberá reunir los requisitos señalados en la Guía Técnica para la Edificación de los Centros Infantiles para Niños y Niñas de Cero (0) a Cuatro (4) Años de Edad, tales como localización, ventilación, iluminación, techo, cieloraso, paredes, pasillos, pisos y acabados, sanitarios, exteriores, factores de seguridad, mobiliario, equipos y materiales.

CAPÍTULO VI

DE LAS SUPERVISIONES Y EVALUACIONES AL CENTRO

ARTÍCULO 26. Las supervisiones y evaluaciones sobre el funcionamiento de los CENTROS a nivel nacional, serán efectuadas por personal del Departamento de Centros de Orientación Infantil de la Dirección Nacional de la Niñez del MINISTERIO, en coordinación con la Dirección Nacional de Educación Inicial. Cada supervisión y evaluación conlleva la elaboración de un informe que se presentará en original y tres (3) copias, que serán distribuidos así: el original a la Dirección Nacional de la Niñez, una (1) copia al Director (a) de EL CENTRO evaluado, una (1) copia al expediente de EL CENTRO que reposa en el citado Departamento.

ARTÍCULO 27. Las supervisiones y evaluaciones sobre el funcionamiento de los CENTROS a nivel nacional, se clasifican así:

- A- Supervisión y evaluación regular. Es aquella que se efectuará a los CENTROS, tres (3) veces al año.
- B- Supervisión y evaluación especial. Es aquella que se efectuará a las personas naturales o jurídicas, que solicitan por primera vez la apertura de un CENTRO. Esta supervisión constará de dos (2) fases: la primera se realizará previa a la aprobación de la solicitud, con el fin de verificar que toda la documentación e información presentada son correctas y que las condiciones de las instalaciones físicas responden a las señaladas en la Guía Técnica para la Edificación y Distribución del Espacio Físico en los CENTROS Infantiles, para los Niños y Niñas Entre las Edades de Cero (0) a Cuatro (4) Años. La segunda fase se llevará a cabo tres (3) meses después de otorgada la Resolución para la Apertura de EL CENTRO, para verificar que estén cumpliendo con las normas establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.

C- Supervisión y evaluación esporádica. Es aquella que se realiza a solicitud de los padres de familia, por el Comité de Apoyo o por algún miembro de la comunidad, en los siguientes casos:

1. Cuando denuncian o presentan pruebas de abuso o maltrato infantil en cualquiera de sus modalidades, por parte del recurso humano que labora en EL CENTRO.
2. Cuando se presente trato negligente por parte del recurso humano, poniendo en peligro la integridad física y psíquica de los niños y niñas atendidos en EL CENTRO.
3. Cuando el recurso humano ejecute acciones ajenas a los objetivos de EL CENTRO.

Finalizada la misma, se levantará un acta sobre los hechos investigados, que se remitirá al Despacho Superior para que aplique las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran derivarse de los hechos.

D- Supervisión y evaluación extraordinaria. Es aquella que realizará la Dirección Nacional de la Niñez cuando así lo estime conveniente, en miras de lograr el bienestar superior del niño o niña.

ARTÍCULO 28. Las supervisiones y evaluaciones de los CENTROS se fundamentarán en los siguientes aspectos:

- a) Si cumple con los requisitos descritos en la solicitud que originó la apertura de EL CENTRO.
- b) Si la ejecución de los programas que realiza EL CENTRO responde a las exigencias que demanda el desarrollo integral de los niños y niñas, según los lineamientos establecidos por los Ministerios de Educación y el de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.
- c) Si las actividades socioeducativas, de asistencia médica, orientación a padres de familia y capacitación se ejecutan siguiendo el programa de trabajo, establecido por los Ministerios de Educación, Salud y el de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.
- d) Si los métodos de enseñanza y evaluación de los planes para el desarrollo integral de los niños y niñas de cero (0) a cuatro (4) años de edad, están acordes con los avances de la modernización científica de la educación inicial y con los principios consagrados en la Convención de los Derechos del Niño, conforme fue aprobada por la Ley 15 de 6 de noviembre de 1990.
- e) Si involucra la participación de los padres de familia o acudientes en el desarrollo de las diferentes actividades que se realizan en EL CENTRO.

- f) Si llevan a cabo programas de orientación familiar, o si los coordinan con otras entidades gubernamentales o privadas.
- g) Si EL CENTRO cuenta con material didáctico y en cantidades adecuadas para uso de cada niño y niña, según su edad cronológica.
- h) Si se llevan registros actualizados de los materiales y otros recursos que se utilizan en cada área. Si éstos reúnen las normas establecidas para la atención de los niños y niñas que se atienden en las etapas Parvularia 1 (lactancia), Parvularia 2 (maternal) y Parvularia 3 (prejardín).
- i) Si existe un programa nutricional de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Departamento de Nutrición del Ministerio de Salud y recomendado por el Departamento de Centros de Orientación Infantil de la Dirección Nacional de la Niñez.
- j) Si programan y ejecutan actividades tendientes a incentivar el desarrollo nutricional de los menores en edad parvularia y si llevan registros pormenorizados de las dietas alimenticias suministradas a los infantes, para el control de su peso y talla.
- k) Si cuentan con huertos escolares para apoyar el programa de nutrición de EL CENTRO.
- l) Si la infraestructura, distribución del espacio físico, el acondicionamiento del local, el mobiliario y equipo, responden a lo indicado en la Guía Técnica para la Edificación y Distribución del Espacio Físico en los CENTROS.
- m) Si la ubicación de EL CENTRO ayuda a mantener las condiciones de comodidad, salubridad e higiene, tanto de las instalaciones como de su población laboral y usuaria.
- n) Otros aspectos a considerar de acuerdo con el funcionamiento y necesidades de la población atendida por EL CENTRO.

CAPÍTULO VII

DE LA SUSPENSIÓN Y/O CANCELACIÓN DE LAS OPERACIONES DEL CENTRO

ARTÍCULO 29. El MINISTERIO podrá suspender el funcionamiento de un CENTRO, previa comprobación de alguno de los siguientes hechos:

- a) Incumplimiento de lo establecido en la Guía Curricular de Estimulación Precoz, en el Programa de Educación Preescolar o cualquiera otro que establezca el Ministerio de Educación.

- b) No contar con el recurso humano mínimo, requerido para la atención integral de la población infantil que asiste a EL CENTRO.
- c) Por obstaculizar o impedir la supervisión a EL CENTRO.
- d) Por haber incumplido los requisitos y normas sanitarias.
- e) Por incumplimiento de las obligaciones que señale el Reglamento Interno.
- f) Por reincidencia en el incumplimiento de entrega de los informes solicitados por la Dirección Nacional de la Niñez.
- g) Por haber procedido a la apertura de EL CENTRO sin contar con la autorización correspondiente.
- h) Por incumplimiento de lo establecido en la Guía Técnica para la Edificación de los Centros Infantiles para niños y niñas de cero (0) a cuatro (4) años de edad.

PARÁGRAFO: La suspensión de las operaciones de un CENTRO, se realizará mediante resolución motivada, a través de la Dirección Nacional de la Niñez, en la que se señalarán las causas de la suspensión, el período de la misma, y el término fijado para subsanar dichas causas. El afectado con la decisión podrá interponer recurso de reconsideración a través de apoderado legal especial, dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de su notificación. Podrá interponer recurso de apelación ante el Ministro o la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de su notificación.

Con la resolución que resuelve el recurso de apelación se agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 30. El MINISTERIO cancelará, mediante resolución motivada, el funcionamiento de un CENTRO, previa comprobación de alguno de los siguientes hechos:

- a) Por la utilización de EL CENTRO para desarrollar actividades ajenas a los objetivos que persigue.
- b) Por el uso de los bienes otorgados por el Estado para fines distintos a los asignados.
- c) Por disolución de la organización de EL CENTRO.
- d) Por la presentación de documentación fraudulenta al efectuar la solicitud para la apertura de EL CENTRO.
- e) Por disminución de más del 50% de la población infantil en un CENTRO comunitario.

- f) Por haberse cumplido el término otorgado para subsanar las causas de suspensión de que habla el artículo anterior, sin que las mismas hayan sido subsanadas en forma satisfactoria.
- g) Por reincidencia en las causas de suspensión de las operaciones de EL CENTRO.

PARÁGRAFO: El afectado con la decisión podrá interponer recurso de reconsideración a través de apoderado legal especial, dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de su notificación. Podrá interponer recurso de apelación ante el Ministro o la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de su notificación.

Con la resolución que resuelve el recurso de apelación se agota la vía gubernativa.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 31 (Transitorio). Los Centros que están operando contarán con un periodo de seis (6) meses para que adopten las medidas establecidas en este Decreto Ejecutivo. Este periodo será contado a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 32. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de agosto de del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

RESOLUCION N° 53
(De 9 de agosto de 1999)

Mediante apoderado legal, la asociación denominada, **CONGREGACIÓN KOI SHEARITH ISRAEL**, representada legalmente por **DENNIS OLLER**, varón, panameño, mayor de edad, con Cédula de identidad No.8-210-2546, con domicilio en Avenida Cuba y Calle 36, ciudad de Panamá, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- a- Memorial dirigido a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en el cual solicita el reconocimiento de la asociación, como organización de carácter social sin fines de lucro.